

Rama Judicial del Poder Público



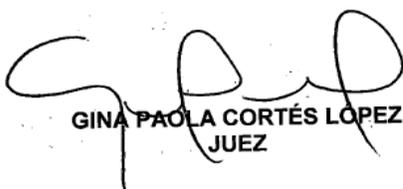
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2022 00788 00

En atención a la petición que precede del abogado actor **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 2315 de fecha 07 de diciembre de 2022, recibido en la dirección electrónica mecal.sijin-aut@policia.gov.co y mecal.sijin@policia.gov.co el 9 de diciembre de 2022 a las 3:39 PM. Lo anterior teniendo en cuenta que hace más de un año se dio la orden de aprehensión sin que a la fecha se tenga noticia alguna.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



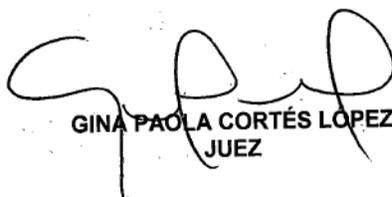
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00194 00

En atención a la petición que precede del abogado actor **OFÍCIESE** a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores, requiriéndoles informen el trámite dado al Oficio No. 511 de fecha 16 de marzo de 2023, recibido en la dirección electrónica mecal.sijin-aut@policia.gov.co y mecal.sijin@policia.gov.co al día siguiente a las 10:20 AM. Lo anterior teniendo en cuenta que han transcurrido más de nueve meses de ordenada la aprehensión, sin ninguna noticia.

Por Secretaría, líbrese el oficio correspondiente a la mayor brevedad posible.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00716 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de las partes la información allegada por el apoderado actor, en el que informa que los demandados ya cumplieron con el pago de (\$1.000.000) por concepto de la diligencia de secuestro, conforme de estipuló en el numeral cuarto del acuerdo suscrito el 23 de noviembre de 2023.

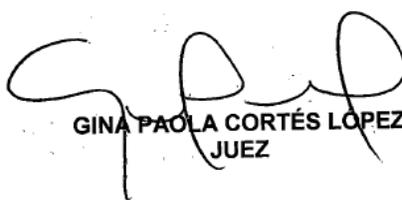
2. Ahora bien, en el mismo escrito ya referido, el apoderado actor manifiesta que “*EN CUANTO A LOS DEPOSITOS JUDICIALES, CUYO IMPORTE NO SOBREPASE EN TOTAL LA SUMA DE \$32.000.000 CAUSADOS COMO INTERESES SE IMPUTARÁ A ESTE RUBRO. SE INCLUYEN LOS YA AUTORIZADOS.*” lo cual es contrario al documento allegado al proceso, suscrito por las partes, en el que expresamente se consagra que los depósitos referidos se aplicarían a capital.

De acuerdo a lo anterior, el Despacho no continuará entregando dineros al demandante y por el contrario se remitirá el proceso a los Juzgados de ejecución de sentencias para que continúe su trámite, advirtiendo para los fines pertinentes, de la entrega de dineros ya recibida por el actor, en cuantía de \$27.919.058,02.

Ejecutoriada la providencia procédase de inmediato por Secretaría.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00774 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada, la siguiente respuesta allegada al plenario:

- a. Superintendencia de Notariado y Registro “... una vez recibió el oficio anexo en la solicitud y emitido por su despacho, procedió a hacer el análisis jurídico al folio de matrícula inmobiliaria No. 370- 690854 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, pudiéndose constatar que el inmueble proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona Natural...”
- b. Unidad para Atención y Reparación Integral a las Víctimas: “...le informamos que a la fecha el predio identificado número 370-690854, no se encuentra bajo custodia y/o administración del Fondo para la Reparación de las Víctimas – FRV...”.
- c. Departamento Administrativo de Planeación Municipal: “...el inmueble localizado el Altos de Menga, comuna 2, con ID 515305 y numero predial nacional 760010100029600370001500000001 que según la base de datos del catastro se identifica con el número predial J092200010001, está por fuera de: a) Zonas declaradas como de alto riesgo no mitogable. B) Zonas o areas protegidas para la conservación del medio ambiente. C) Zonas de cantera que hayan sufrido grave deterioro físico.

Específicamente está localizado en zona de riesgo bajo (95% del área total) y riesgo medio (el área restante) por movimientos de masa. No obstante estas condiciones de riesgo por movimientos en masa, vemos oportuna resultar que dentro del predio J092200010001 aparecen alrededor de treinta y cinco (35) construcciones o mejoras, situación que debe aclararse desde el punto de vista legal y normativo para tomar decisiones sobre la viabilidad de adelantar en este predio acciones como legalización de títulos de propiedad instalación o normalización de servicios públicos domiciliarios y en general cualquier intervención que promueva la permanencia y consolidación de la ocupación existente”.

2. En atención a los memoriales previos allegados por la apoderada actora TÉNGANSE NOTIFICADOS a los demandados CARMEN ELISA CASTRO REYES, JORGE ELIECER CASTRO REYES y MARIA INES CASTRO REYES desde el 07 de noviembre de 2023 en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 en las direcciones electrónicas sebas-276@hotmail.com; jhoanfab1989@gmail.com y juliaserrano@gmail.com respectivamente, las cuales se reciben bajo exclusiva responsabilidad del demandante quien asevera corresponden a los demandados, asumiendo las consecuencias establecidas en el artículo 86 del C.G.P.

Se advierte que en el término legal de traslado, los notificados no presentaron oposición.

3. AGRÉGUESE el memorial allegado por la apoderada actora, en el que informa de la notificación infructuosa a la demandada LUISA RITA CASTRO REYES en la dirección electrónica monikatorres12@hotmail.com (archivo digital 020).

4. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio a la demandada LUISA RITA CASTRO REYES, (Archivo digital 027) el 7 de noviembre de 2023, en la Avenida 7 Norte No. 53 A - 22 barrio Altos de Menga de la ciudad de Cali, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

5. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado CARLOS EDUARDO CASTRO REYES, (Archivo digital 024) el 7 de noviembre de 2023, en la Avenida 8 Norte No. 52 B 18 Barrio Altos de Menga de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

6. Teniendo en cuenta la constancia de entrega del citatorio al demandado LUIS ANTONIO CASTRO REYES, (Archivo digital 026) el 7 de noviembre de 2023, en la Avenida 7C 1 No. 52 - 143 Barrio Altos de Menga de esta ciudad, conforme al cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo 291 del C.G.P., se le informa a la parte actora que el trámite de notificación a continuar será el dispuesto en el artículo 292 del C.G.P., en vista de la no comparecencia del mismo dentro del término legal.

7. AGRÉGUENSE el soporte de notificación infructuosa al demandado JESUS ANTONIO CASTRO REYES, en la dirección: Calle 53 N Avenida 7 C 12 Barrio Altos de Menga de esta ciudad (archivo digital 029) al certificarse: *el destinatario se trasladó.*

8. Previo a acceder a la petición de la apoderada actora respecto al emplazamiento del demandado JESUS ANTONIO CASTRO REYES y con fundamento en el Parágrafo 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, **OFICIESE** a NUEVA EPS S.A. -CM. para que informe a este proceso la última dirección física y electrónica que conozca de su afiliado, JESUS ANTONIO CASTRO REYES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 2435691, para facilitar la ubicación de la demandada.

9. AGRÉGUENSE a los Autos la constancia las fotos que demuestran la fijación de la valla. (archivo digital 022).

10. AGREGAR a los autos la constancia de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-690854.

11. Por Secretaría procédase con la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia, por el término de un (1) mes.

12. Cumplidas en legal forma las ritualidades de que trata el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022 y como quiera que los herederos indeterminados del señor BENJAMÍN CASTRO REYES no comparecieron al proceso y tampoco lo hizo ninguna otra persona que se considerará con interés sobre el bien, se les DESIGNA como curador *ad litem*, conforme a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 375 del C.G.G.P. en concordancia con el numeral 7 del artículo 48 del mismo estatuto procesal, al abogado:

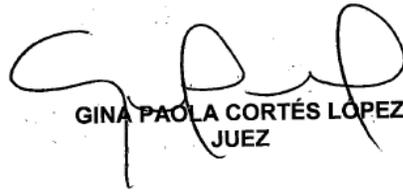
NOMBRE Y APELLIDO	CORREO SIRNA
LUIS AURELIO ALVAREZ BENAVIDEZ C.C. 16.591.613	LUISAURELIOALVAREZ@HOTMAIL.COM

Para que concurra a notificarse del auto admisorio calendado 27 de octubre de 2023, conforme lo establece el artículo en comento.

Por secretaría, líbrese la comunicación telegráfica del caso, para que en el término máximo de 5 días la curadora designada concurra a notificarse personalmente, en representación de los emplazados.

Se advierte que el cargo se desempeñará en forma gratuita como defensora de oficio, así mismo, que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos de defensor de oficio.

Notifíquese,



GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00932 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, la respuesta allegada del pagador ASULADO SEGUROS DE VIDA S.A., respecto de la medida cautelar decretada en contra de la demandada Cárdenas Granobles, en la que informan:

“...nos permitimos informar que se reportó al área encargada y se procedió a registrar de manera exitosa la nueva medida de embargo en nuestro sistema, quedando aplicada para la nómina del mes de diciembre de 2023...”

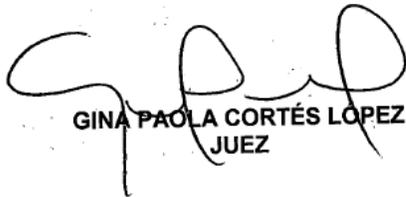
2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora, el soporte del depósito judicial allegado por el pagador CONDOR SPECIALTY COFFEE S.A.S. por valor de (\$365.614,00) descontados al demandado JOSE JONNI GARCIA SILVA.

3. De la revisión del expediente, se denota que se encuentra pendiente actuación que solo depende de la parte actora, por lo anterior REQUERASE al demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de lograr la notificación de los demandados JOSE JONNI GARCIA SILVA y MARIA XIMENA CARDENAS GRANOBLES del Auto que libró mandamiento de pago.

Para lo anterior se le concede un término de treinta días, que corren a partir de la notificación por estado del presente Auto, so pena de disponer la actuación correspondiente conforme al artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



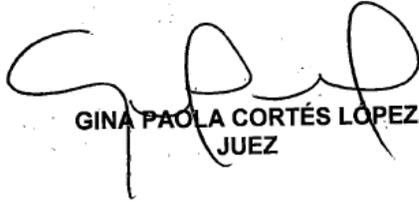
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01008

NO SE ACCEDERÁ A LA SOLICITUD DE ADICION propuesta por el demandante, toda vez que los valores por retroactivos futuros, multas y otras expensas, no se conocen y no se tratan de prestaciones periódicas, esto es, pagos habituales o regulares en los términos del inciso segundo del artículo 431 del CGP.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01058 00

Advierte el Despacho que, como base del recaudo se aporta copia del contrato de arrendamiento, documento que a la luz del artículo 245 del C.G.P., son admisibles para iniciar esta tramitación; por ende, se dará curso a la demanda ya que de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en la demanda, como quiera que prima facie, registran la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los demandados quienes suscribieron el contrato, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. P. No obstante, el demandante deberá conservar el original del documento o indicar donde se encuentra el mismo, tal como lo establece el artículo 245 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de RODRIGO CARDENAS ESTEBAN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 91490757 y MANKCO S.A.S., identificada con el NIT. 900819470 - 1, y a favor de MAITE RODRIGUEZ RAYO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 31857489, ordenando a aquellos que, en el término máximo de cinco días, procedan a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) Por los cánones de arrendamiento debidos y no pagados, discriminados de la siguiente manera:

Valor del canon	Fecha de Canon
\$2.522.600	Ago-23
\$2.522.600	Sep-23

- b) Por los intereses de mora a la máxima legalmente permitida, según certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de cada uno de los cánones de arrendamiento y hasta que se verifique su pago total.
- c) CINCO MILLONES CUARENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS PESOS (\$5.045.200), por concepto de clausula penal, conforme a lo dispuesto en la cláusula sexta del contrato de arrendamiento.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad

SEGUNDO. NO SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO por las sumas pedidas por concepto de servicios públicos y reparaciones, ya que respecto de ellas no se cumple la exigencia de tratarse de obligaciones expresas y exigibles, suficientes para su cobro ejecutivo.

Véase que si bien las cláusulas DÉCIMA PRIMERA Y DÉCIMA SEGUNDA consagran como obligaciones de los arrendatarios, el pago de servicios públicos y reparaciones diferentes a las necesarias, nada se convino respecto de los términos de exigibilidad.

Una obligación es exigibilidad, cuando puede ser pedida, demandarse el cumplimiento por no estar pendiente de un plazo o condición, expresamente convenido, pues la obligación además debe ser pactada en términos inequívocos.

La cláusula décima primera fija en el arrendatario la obligación de pagar oportuna y totalmente los servicios públicos, y entrega al arrendador la posibilidad de pagarlos. La consecuencia del no pago por parte del arrendatario constituye incumplimiento del contrato, y expresamente consigna que el arrendatario debe devolver al arrendador las sumas que por esos conceptos haya tenido que pagar.

Así sabemos que en el arrendatario hay una obligación clara de devolución, más los términos de exigibilidad, esto es, el cuándo debe devolverlos, para el caso que nos ocupa no fue acreditado, o existe evidencia de que el plazo consagrado fue cumplido, pues el pago debe hacerse “de inmediato...contra la presentación de las facturas correspondientes por parte del ARRENDADOR”; pero además puntualiza en el Parágrafo Tercero de la misma Cláusula, que el arrendatario deberá pagarle al arrendador “dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la presentación de las facturas...” y con la demanda no se demuestra que las facturas le hayan sido presentadas al arrendatario a efectos de establecer con claridad la fecha de exigibilidad de los valores pagados por el arrendador y con ello no hay obligación exigible ejecutivamente.

Por otra parte, la cláusula DECIMA SEGUNDA establece a cargo del arrendatario “las reparaciones locativas a que se refiere la ley (artículos 2028, 2029 y 2030 del C.C.). Los daños que se ocasionen al inmueble por EL ARRENDATARIO, por responsabilidad suya o de sus dependientes, serán reparados y cubiertos sus costos de reparación en su totalidad por EL ARRENDATARIO.”

De este modo, es claro que las reparaciones de mantenimiento de la unidad arrendada, que no provengan del tiempo o uso legítimos, o de fuerza mayor o caso fortuito, o de mala calidad de la cosa, o de su edad, y el aseo, están a cargo del arrendatario, más, nada se pactó respecto de la devolución de sumas que el arrendador tuviera que invertir por asumir la obligación de su arrendatario, es decir no se dijo cuando estas debían ser devueltas a quien pago, ni menos en qué condiciones el arrendador estaba facultado para asumirlas y recobrarlas.

Lo cierto es, que a pesar que, el contrato refiere prestar mérito ejecutivo ello solo es posible si se cumplen las exigencias de ley y en este caso, respecto del cobro por reparaciones no hay una obligación expresa y exigible a cargo del arrendatario susceptible de ser cobrada ejecutivamente, pues no se ha determinado que los cobros correspondan a una reparación dejada de hacer por el arrendatario, y que este se haya obligado a devolver las sumas, en un término pactado.

Lo anterior no significa que el arrendador deba soportar el perjuicio que al parecer le fue causado, solo que el escenario para su debate, no es el ejecutivo.

TERCERO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CUATELARES:

- a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados RODRIGO CARDENAS ESTEBAN y MANKCO S.A.S., posea a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrense los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$15.135.600).

- b) El embargo de los derechos que le correspondan al demandado RODRIGO CARDENAS ESTEBAN sobre el inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-177724.

Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva para que inscriban la referida cautela y, a costa de la parte interesada, expidan el certificado de que trata el artículo 593-1 del C.G.P.

- c) El Juzgado para no caer en excesos de embargo y bajo las facultades del artículo 599 inciso 3 del C.G.P, se abstiene de ordenar otras medidas cautelares hasta que se tenga noticia de la materialización de las decretadas.

CUARTO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

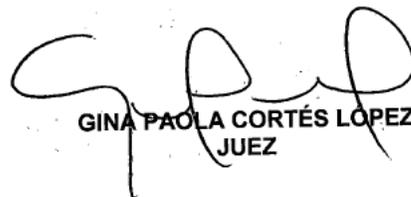
SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

OCTAVO. Se reconoce personería a la abogada Cindy Yoslany Gómez Clavijo, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA.


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N°003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01060 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá debatirse por el demandado en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia de la letra de cambio allegada como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 671, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, *prima facie*, dicho documento proviene de la demandada, quienes lo signaron en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de DENCY CORTAZAR LEMOS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31466250 y a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTTECPOL, identificado con el NIT. 900245111-6, ordenando a aquellos que en el término máximo de cinco días proceda a cancelar a este las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), a título de capital incorporado en la letra de cambio sin número y fecha de creación 10 de julio de 2022, adosada en copia a la demanda.
- b) Conforme al artículo 430 del C.G.P. se modificará lo solicitado así: por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del (2%) mensual, o en caso de que esta supere a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, se ajustará; causados desde el 10 de julio de 2022, hasta el 10 de octubre del año 2022.
- c) Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 11 de octubre de 2022 y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETA LA SIGUIENTE MEDIDA CAUTELAR:

PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELÍAS SERRANO ABADÍA"
CARRERA 10 CON CALLE 12 PISO 11
TELEFAX 8986868 EXT 5211 CALI VALLE
Correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario de atención: 8:00 a.m a 12m y de 1:00 p.m. a 5:00 p.m.

- a) El embargo y retención en proporción al treinta por ciento (30%) – a fin de no incurrir en excesos- de los dineros asignados por concepto de pensión, primas y demás emolumentos susceptibles de dicha medida cautelar, que reciba la demandada DENCY CORTAZAR LEMOS como pensionada de COLPENSIONES.

Líbrese comunicación a la entidad pagadora, para que adopte las medidas del caso y ponga a disposición de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales No.7600120410-21 del Banco Agrario de esta ciudad, los dineros que llegare a retener por el aludido concepto, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el artículo 593-9 del C.G.P

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

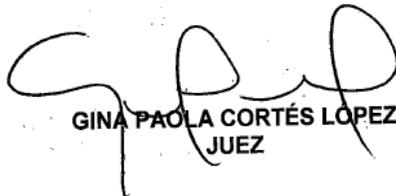
QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Téngase al abogado Jorge Samir Amariles Rondón, como endosatario en procuración de la parte actora con los efectos que la legislación mercantil reconoce a esa calidad.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI Santiago de Cali, once de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01064 00

Teniendo en cuenta que desde la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022 se dispuso de manera permanente como medio principal de acceso a la administración de justicia, el uso de las tecnologías digitales de información y las comunicaciones, y se estableció en su artículo 6° que las demandas y sus anexos se presentarán en forma de mensaje de datos; el Despacho apelando al postulado de buena fe, la tramitará a partir de la copia del título valor aportado por el demandante.

No obstante, el documento podrá debatirse por el demandado en las oportunidades legales correspondientes, y si a bien lo tiene el sujeto procesal, caso en el cual el demandante deberá aportarlo al Despacho sin demora y responderá por su tenencia, circulación y ejercicio del derecho incorporado desde este momento.

Precisado lo arriba expuesto, advierte el Despacho que la copia del pagaré allegado como base del recaudo, de su revisión meramente formal, goza de los atributos necesarios para derivar los efectos predicados en el libelo incoativo de esta tramitación, como quiera que reúne tanto las exigencias previstas en el artículo 621 del Código de Comercio para la generalidad de los títulos valores, como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709, *ejúsdem*. Ahora bien, dado que, prima facie, dicho documento proviene del demandado, quien lo signó en condición de otorgante, se tiene que tal cartular registra la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible a su cargo, por lo que presta mérito ejecutivo al tenor de los artículos 422 y 430 del C.G.P.

Puestas de este modo las cosas, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI,**

RESUELVE

PRIMERO. Librar mandamiento de pago en contra de FEXTA SAS., identificada con el NIT. 901004934-0 y DIEGO ARMANDO MUÑOZ TRIANA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94070991 a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., identificada con el NIT. 860034313-7 ordenando a aquéllos que en el término máximo de cinco días procedan a cancelar a estos las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

- a) CINCUENTA Y SIETE MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$57.175.334), por concepto de capital insoluto conforme al Pagaré No. 1232263, que respalda las obligaciones Nos. 06801017300368216 y 07101017300368203, adosado en copia a la demanda.
- b) CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$5.743.263), por concepto de intereses de plazo causados desde el 12 de abril del 2023 al 28 de noviembre del 2023.
- c) Por los intereses de mora, a la máxima legalmente permitida, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 30 de noviembre de 2023, y hasta tanto se verifique el pago total de la obligación.
- d) Sobre las costas procesales y las agencias en derecho se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO. Por ser procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., SE DECRETAN LAS SIGUIENTES MEDIDAS CAUTELARES:

a) El embargo y retención de las sumas de dinero que los demandados FEXTA SAS y DIEGO ARMANDO MUÑOZ TRIANA, posean a cualquier título en las entidades financieras relacionadas por la parte actora en el escrito de medidas cautelares.

Líbrese los oficios respectivos, limitando la medida a la suma de (\$94.350.000).

b) El embargo en bloque del establecimiento de comercio FEXTA SAS, identificado con la matrícula mercantil No. 964497.

Por Secretaría Oficiése a la Cámara de Comercio respectiva.

TERCERO. Tramítese el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de menor cuantía.

CUARTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda, enterándola del contenido del artículo 442 del C. G. P.

SE ADVIERTE a la parte, que, en colaboración con la administración de justicia, en la comunicación respectiva deberán informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 8:00 am a 12:00m – 1:00pm a 5:00pm.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali> de acuerdo al Parágrafo del Artículo 295 del C.G.P.

SÉPTIMO. Acéptese a SIBY MARIANA RUBIANO ESCOBAR como dependiente judicial de la parte actora en el proceso de la referencia conforme a la certificación de estudio allegada.

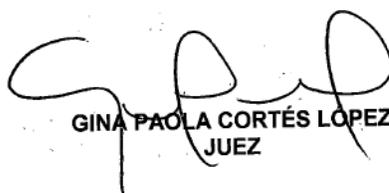
OCTAVO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Carlos Ernesto Díaz Pereira y Leidy Johanna Manzano Tulcan, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

NOVENO Se reconoce personería a la abogada Adriana Romero Estrada como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>003</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>15-Ene-2024</u> La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 01070 00

De conformidad con la solicitud de aprehensión y entrega propuesta sobre el vehículo de placa GLV241 por FINANZAUTO S.A. BIC, teniendo en cuenta el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el Decreto 1835 de 2015, dado que de la consulta en el registro de garantías mobiliarias no se vislumbra la existencia de otros acreedores inscritos sobre el bien objeto de aprehensión, y además, previamente fue requerida la señora MARIA FERNANDA ANAYA DIAZ para la entrega del bien, en la dirección electrónica suministrada en el Registro de Garantías Mobiliarias Formulario de Registro de Ejecución (maferanayadiaz@hotmail.com) la cual se recibe bajo la exclusiva responsabilidad del acreedor, quien asevera que esa corresponde a la garante, sin lograr la entrega; el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. Se ordena la aprehensión del vehículo de placas GLV241 de propiedad de la señora MARIA FERNANDA ANAYA DIAZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31863801 objeto de garantía mobiliaria a favor de FINANZAUTO S.A. BIC, identificado con el NIT. 860028601 9.

SEGUNDO. Para efectos de lo anterior OFICIAR a la Policía Nacional –SIJIN –Sección automotores, para que proceda con la respectiva inmovilización.

TERCERO. Una vez materializada la conducta descrita, se ORDENA el vehículo sea entregado de manera inmediata dejándolo a disposición del acreedor FINANZAUTO S.A. BIC, por conducto de su apoderado judicial, en cualquiera de las siguientes direcciones:

CIUDAD	NOMBRE DEL PARQUEADERO	DIRECCION	TELEFONO
Bogotá D.C	Finanzauto Sede Principal	Av Américas N°50-50	313-8860335 74990000
Barranquilla	Finanzauto Barranquilla	Cra 52 N°74-39	3852345
Bucaramanga	Finanzauto Bucaramanga	Calle 53 N°23-97	6970323-6970322
Cali	Finanzauto Bucaramanga La Campiña	Calle 40 Norte N°6 N-28	4856239
Medellín	Finanzauto Medellín el Poblado	Cra. 43 a N°23-25 Av. Mall Local 128	6041723-6041724
Cartagena	Finanzauto Cartagena	Carrera 15 # 31A -110 Local 12. CC San lázaro	
Villavicencio	Finanzauto Villavicencio Vía Puerto López	Cra 33 N°15-28 Of 101 Km 1 Vía Puerto Lopez	6849886-6849884-6849894

Infórmesele de la aprehensión al apoderado en los correos electrónicos que se relacionan a continuación, con copia a este Despacho judicial:

notificaciones@finanzauto.com.co
abogadosbaquero@baquero@gmail.com
astridbaq@hotmail.com

baqueroymbaquerosas@gmail.com

CUARTO. Se reconoce personería al abogado Sergio Felipe Baquero Baquero, como apoderado judicial de FINANZAUTO S.A. BIC, en los términos y para los fines del poder conferido.

QUINTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

SÉPTIMO. El Despacho se abstiene de tener como dependiente judicial a Gabriela Stefin Santacruz Castiblanco, Yessica Paola Rojas Casilimas, Manuela Alejandra Cendales Arboleda y Angie Valentina Quintana Duarte, en virtud a que no cumplen con las exigencias de los artículos 26 y 27 del Decreto 196 de 1971, ya que dichos articulados establecen que los dependientes de abogados inscritos deber ser estudiantes de derecho, calidad que no se acreditó en la presente solicitud, además recálquese que el artículo 75 del C.G.P. es claro al señalar que en ningún proceso podrán actuar simultáneamente más de un mandatario judicial.

Los dependientes que no tengan la calidad de estudiantes, solo recibirán información sobre el negocio tal como lo consagra el artículo 27 del Decreto 196 de 1971.

Notifíquese,

LA


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, doce de enero de dos mil veinticuatro

76001 4003 021 2023 00768 00

1. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte actora la respuesta allegada de la EPS SURAMERICANA, respecto de los datos de ubicación de los demandados, así:

- a. HERNAN MARINO SARASTI RESTREPO
- Dirección: Calle 7 No. 24 A 30, de esta ciudad.
 - Teléfono: 3168452900
 - Correos electrónicos: orejuela600@hotmail.com
katherinesp23@hotmail.com
- b. ROSA ELENA PAZOS ANGEL
- Dirección: Calle 7 No. 24 A 30, de esta ciudad.
 - Teléfono: 3182004876
 - Correo electrónico: katherinesp23@hotmail.com

A partir de lo anterior, procédase a la notificación personal de la contraparte.

2. PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la parte interesada la respuesta allegada del Banco Av Villas en el que informa que los demandados no tienen vinculo comercial con la entidad.

3. AGRÉGUESE el escrito allegado por la endosataria en procuración de la parte demandante en el que informa como su nueva dirección de notificación: Carrera 3 #11-32 Oficina 729 Edificio Edmond Zaccour de Cali, lo anterior para efectos procesales.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

LA

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 003 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 15-Ene-2024

La Secretaria,